

Resolución Directoral Regional

N° 001 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 ENE. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo N° 00031938 del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, constituido por Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, Auto Directoral N° 001-2023-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 001-2023-GRSM/DREM/LAMH y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, de acuerdo con el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.



Resolución Directoral Regional

N° 001 -2023-GRSM/DREM

Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.

Que, el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, indica que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 3. Evaluación; y 4. Pronunciamiento de la autoridad.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo.

Que, el artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, sobre la evaluación del IGAFOM señala que: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación; y 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Que, mediante escrito S/N registro N° 026-2021601113 de fecha 30 de julio de 2021, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. con RUC N° 20606373539, solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, en su aspecto correctivo y preventivo.

Que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que mediante Carta N° 365-2022-GRSM/DREM de fecha 15 de setiembre de 2022, la DREM-SM remitió a la administrada el Auto



Resolución Directoral Regional

N° 001 -2023-GRSM/DREM

Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D de fecha 12 de setiembre de 2022, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 042-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a legislación minera vigente.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 06 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. no ha cumplido con subsanar las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de sulfuros de oro desarrolladas en el derecho minero Esperanza con código N° 010296519, por lo que corresponde **desaprobar** su Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, en el Informe Legal N° 001-2023-GRSM/DREM/LAMH de fecha 12 de enero de 2023, **opina desaprobar** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. respecto de las actividades de explotación de sulfuros de oro desarrolladas en el derecho minero Esperanza con código N° 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

De conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM presentado por la empresa **CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C.** respecto de las actividades de explotación de sulfuros de oro desarrolladas en el derecho minero Esperanza con código N° 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y Departamento de San Martín; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 06 de enero de 2023, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR la presente resolución y el Informe que la sustenta, a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines correspondientes.



Resolución Directoral Regional

Nº 001 -2023-GRSM/DREM

ARTÍCULO TERCERO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



INFORME N° 01-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Manolo Rodríguez Mendoza
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Evaluación final del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, presentado por el minero en vías de formalización Constructora y Servicios BYL S.A.C.

Referencia : Solicitud del Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera N° 00031938.

Fecha : Moyobamba, 06 de enero de 2023.



Por el presente hago llegar mis saludos cordiales, e informarle en atención al documento de la referencia:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante escrito S/N registro N° 026-2021601113 de fecha 30 de julio de 2021, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. con RUC N° 20606373539, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. El expediente mencionado en el párrafo anterior es registrado en el Sistema de Ventanilla Única de Formalización Minera, con registro N° 00031938, de fecha 30 de julio de 2021.
- 1.3. Mediante Carta N° 365-2022-GRSM/DREM de fecha 15 de setiembre de 2022, la DREM-SM remitió al titular el Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D de fecha 12 de setiembre de 2022, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 042-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a normativa. Documento que fue debidamente notificado el 26 de setiembre de 2022.

II. MARCO NORMATIVO.

- 2.1. **Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. **Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal**



Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

- 2.3. **Decreto Supremo N° 038-2017-EM.** Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **RIGAFOM**), cuyo ámbito de aplicación encierra a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Además, el numeral 3.4 del artículo 3° del **RIGAFOM** señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Asimismo, el artículo 8° del **RIGAFOM** establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) *Presentación del formato del Aspecto Correctivo*; b) *Presentación del formato del Aspecto Preventivo*; c) *Evaluación*; y d) *Pronunciamiento de la autoridad*.

Finalmente, el artículo 13° del **RIGAFOM** establece que, luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

- 2.4. **Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM** que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C.
- RUC* : 20606373539
- Actividad Económica* : Principal - 0729 - extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos
- Representante* : Bidcar Romer Guizabalo López
- DNI Rep.* : 48225362
- Dirección : Las Magnolias 442 – Urb. California, Víctor Larco – Trujillo – La Libertad.
- Notificaciones** :

* Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto del IGAFOM



b) Datos del derecho minero.

- **Derecho Minero** : ESPERANZA
- **Código** : 010296519
- **Titular** : Carlos Romaldo Yllatupa Fernández
- **Tipo de sustancia** : Metálica
- **Has. Formuladas** : 100
- **Situación** : Vigente
- **Estado** : Tramite
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Shunte
 - o **Provincia** : Tocache
 - o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM ESPERANZA

Punto	Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte
1	278 000.00	9 062 000.00
2	279 000.00	9 062 000.00
3	279 000.00	9 061 000.00
4	278 000.00	9 061 000.00

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. declara desarrollar actividad minera de explotación de sulfuros de oro mediante minería subterránea:



#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	20606373539	CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C.	010296519	ESPERANZA	SAN MARTIN	TOCACHE	SHUNTE	VIGENTE

Fuente: REINFO.

IV. ANALISIS.

4.1. Evaluación de las observaciones formuladas mediante Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D.

En el expediente se verifica que CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. fue debidamente notificado el 26 de setiembre de 2022, el Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D, sustentado en el Informe N° 042-2022-GRSM/DREM/DPFME/MRM, a través de la Carta N° 365-2022-GRSM/DREM, donde se le otorgó 10 días hábiles para que cumpla con la subsanación de observaciones correspondientes, bajo apercibimiento de desaprobación el IGAFOM de conformidad lo establece en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; sin que a la fecha se haya producido la presentación de la subsanación correspondiente.

4.2. De las Opiniones Sectoriales.

a) Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

b) Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.

c) De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

Se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico, porque el minero en vías de formalización Constructora y Servicios BYL S.A.C. hará uso de este recurso para su actividad de explotación. Dicha autoridad remitió su opinión técnica mediante Oficio N° 1361-2022-ANA-DCERH remitiendo el Informe Técnico N° 231-2022-ANA-DCERH/LEZL en el cual se plantea observaciones. Documentos remitidos al titular minero mediante la Carta N° 365-2022-GRSM/DREM.

V. CONCLUSIÓN.

De la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA con código N° 010296519, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Constructora y Servicios BYL S.A.C. se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 042-2022-GRSM/DREM/DPFME/MRM, no han sido subsanadas.

Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación de la subsanación de observaciones conforme lo establece el numeral 11.2 y 11.3 del artículo 11° de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde desaprobar el IGAFOM presentado

VI. RECOMENDACIÓN.

Por lo expuesto, se recomienda:

- Derivar el presente al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación del IGAFOM.

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997

AUTO DIRECTORAL N° 001 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 06 de enero de 2023.

Visto el Informe N° 01-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM, se requiere al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín emitir el informe legal correspondiente a fin de concluir con el procedimiento de evaluación Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, con código N° 010296519, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín, presentado por Constructora y Servicios BYL S.A.C.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

Moyobamba, 15 de setiembre de 2022

CARTA N° 365 - 2022- GRSM/DREM.

Señor:

Bidcar Romer Guizabalo López

Gerente General de CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C.

Las Magnolias 442 – Urb. California, Víctor Larco – Trujillo – La Libertad.

Correo electrónico: analia.vj@gmail.com

Teléfono: 951561995

Trujillo. -

ASUNTO : Remito Informe de observaciones del IGAFOM.

REFERENCIA : SSVUFM N° 00031938

1041121241040

Tengo a bien dirigirme a Usted, para expresarle mi saludo cordial y, a la vez, remitir el Informe N° 042-2022-GRSM/DREM/DPFME/MRM, mediante el cual se **observa** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, con código N° 010296519, ubicada en el distrito de Shunte, provincia de Tocache, departamento de San Martín. por lo que, se otorga un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de desaprobar el instrumento; de conformidad con lo establecido en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM

Sin otro particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:
FERNANDEZ BARBOZA Oscar
Milton FAJ 20531375908 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL
DOCUMENTO
Fecha: 15/09/2022 22:28:07-0500



Silvan Pinosencia Zouba

DNI: 80536569

16-09-22



C.C.

DPFME/DPFME; mrm

Documento Nro: 026-2022947532. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=c04413b5qa37fq4f51qbcc6qe4cc4716d303>

INFORME LEGAL N° 001-2023-GRSM/DREM/LAMH

Para : **Ing. José Enrique Celis Escudero**
Director Regional de Energía y Minas

De : **Abg. Luis A. Mayta Huaroto**
Asesor Legal

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA con código N° 010296519, presentado por el minero en vías de formalización Constructora y Servicios BYL S.A.C.

Referencia : - Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM
- Auto Directoral N° 001-2023-DRESM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 12 de enero de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito S/N registro N° 026-2021601113 de fecha 30 de julio de 2021, CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. con RUC N° 20606373539, solicito, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad Minera de explotación de sulfuros de oro desarrollada en el derecho minero ESPERANZA, en su aspecto correctivo y preventivo.
- 1.2. Mediante Carta N° 365-2022-GRSM/DREM de fecha 15 de setiembre de 2022, la DREM-SM remitió al titular el Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D de fecha 12 de setiembre de 2022, requiriéndole cumplir con absolver las observaciones formuladas al IGAFOM, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el Informe N° 042-2022-GRSM-DREM/DPFME/MRM; otorgándole para ello, un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a legislación minera vigente.
- 1.3. Mediante Auto Directoral N° 001-2023-DRESM-SM/D, de fecha 06 de enero de 2023, sustentada en el Informe 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 06 de enero de 2023, se solicita la emisión del informe legal correspondiente, respecto a la desaprobación del IGAFOM presentada por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C., propuesta por el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético.



II. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético, formulo observaciones al IGAFOM presentado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C, conforme se indica a continuación:
- Ocho (8) observaciones al aspecto correctivo.
 - Veintidós (22) observaciones al aspecto preventivo.
- 2.2. Que, la Carta N° 365-2022-GRSM/DREM fue debidamente notificada el día 26 de setiembre de 2022, en el domicilio señalado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C.
- 2.3. Que, el Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D estableció otorgar 10 días hábiles a la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas a su IGAFOM, plazo que se cumplió el día 11 de octubre de 2022.
- 2.4. Que, el área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energético informa que no se ha presentado documento alguno por parte de administrada dentro del plazo legal establecido.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”*
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”*.
- 3.3. Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad



competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:
1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

3.4. Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

3.5. Que, el artículo 5 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la presentación de documentos por parte de los/as mineros/as informales, así como la emisión de los actos administrativos e informes por parte de las autoridades competentes, para efectos de la evaluación del IGAFOM, se realiza a través del Sistema de Ventanilla Única.



3.6. Que, el artículo 11 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, sobre la evaluación del IGAFOM señala que: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación; y 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

3.7. Que, el artículo 21.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*, que en el presente caso la autoridad administrativa ha cumplido con realizar la notificación personal del Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D de fecha 12 de setiembre de 2022 al domicilio indicado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. en su IGAFOM.

3.8. Que, conforme se aprecia se aprecia en el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/MRM de fecha 06 de enero de 2023, emitido por el ingeniero Manolo Rodríguez Mendoza, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de

Promoción y Fiscalización Minero Energética, concluye que la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. no ha cumplido con subsanar las observaciones a su IGAFOM, respecto de las actividades de explotación de sulfuros de oro desarrolladas en el derecho minero Esperanza con código N° 010296519.

- 3.9. Que, habiéndose cumplido el plazo de subsanación para el levantamiento de observaciones del IGAFOM, se debe ejecutar el apercibimiento dispuesto en el Auto Directoral N° 0180-2022-DREM-SM/D, el cual dispone desaprobar el IGAFOM presentado CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. Por los fundamentos antes expuestos el suscrito **opina desaprobar**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización presentado por la empresa CONSTRUCTORA Y SERVICIOS BYL S.A.C. respecto de las actividades de explotación de sulfuros de oro desarrolladas en el derecho minero Esperanza con código N° 010296519, ubicado en el distrito de Shunte, provincia de Tocache y Departamento de San Martín, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Abg. Luis Angel Mayta Huaroto
Responsable de Asesoría Jurídica
CAL N° 67544